

INE/CG1473/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, Y SU CANDIDATO A SENADOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIEL PADILLA, ASÍ COMO LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA GUANAJUATO Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO, ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1585/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1585/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de mayo se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Coalición Sigamos Haciendo Historia, su candidato a senador Francisco Ricardo Sheffiel Padilla, Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato y su candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernandez, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

HECHOS

1. El 17 de mayo de 2024, en la página pública del periódico AM de León, Gto se hizo una nota periodística en donde el partido MORENA, hace uso de una bodega en la colonia La Martinica, de esta ciudad, que una renta de una bodega tipo industrial o comercial está en un rango de 30 mil a 58 mil pesos mensuales en con una superficie de 350 m2. Esta bodega cuenta con dos accesos distintos, uno utilizado por candidatos y sus equipos para tratar asuntos relacionados con su campaña y otro acceso conduce a la bodega, en donde en dicha publicación se habla que la Guardia Nacional hace un resguardo de propaganda política que consta de 500 mil volúmenes del periódico Regeneración, que por lo que se hace referencia que en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) está el registro de un pago hecho por Morena por un pago de millones de pesos por “producción de periódico” que son costos elevados y se presume que se salen del tope de gastos de campaña porque de estos ejemplares se beneficia a la campaña del Partido Morena. Por otro, se pagan precios muy altos por transporte de dichos ejemplares ya que llegaron desde la ciudad de México, esto se supone que sobrepasa los gastos de campaña de los cuales se beneficia el partido, porque usa gastos para su campaña. Esta bodega esta acondicionada con oficinas, cubículos y salas destinadas a capacitaciones y reuniones usadas por los candidatos y candidatas por eso la presencia de Guardia Nacional, esto causa costos elevados que no se han fiscalizado, por eso se pide una investigación de donde salen todos los ingresos para pagar tanto dinero para beneficio del Partido Político Morena y sus candidatos.

Lo narrado anteriormente puede corroborarse al ingresar el siguiente enlace electrónico en cualquier navegador de internet:

<https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morena-si-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.htm>

[Se insertan imágenes]

Tomando en cuenta que los gastos que se denuncian en esta queja se presumen que no fueron reportados por los candidatos denunciados, y el partido Político MORENA amablemente se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, realicé una investigación exhaustiva, a efecto de verificar la renta y de periódicos realizados para su entrega y **todos** los gastos que pudo ser objeto;

*esto en razón de que se hizo publicó en el periódico AM, esta **autoridad deberá considerar que por la forma en que se hacen estos hechos no existe espontaneidad de las personas del Partido Morena.***

Asimismo, se solicita que la autoridad analice que el reporte de los gastos no se encuentre por debajo del valor promedio de mercado, para lo cual es necesario que la autoridad despliegue sus facultades de investigación para determinar cuál es el costo real de la contratación de los servicios de renta de bodega y lo que incluye en sus instalaciones y el pago del periódico, que es parte de su propaganda electoral

En virtud de ello, resulta procedente que la Unidad Técnica de Fiscalización considere los gastos antes señalados como gastos de campaña de Alma Alcaraz y Ricardo Sheffield Padilla candidatos de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, y se sancione alas denunciados por la falta de reporte de los mismos y de igual forma se contabilice para efecto de gasto de campaña.

Lo anterior devela la intención de los candidatos postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia de obtener el beneficio pero sin reportarlo, lo que se traduce en un fraude a la ley, mismo que está autoridad deberá sancionar de manera ejemplar; caso contrario, se estaría permitiendo que cualquier actor político dentro de las campañas electorales y aún fuera de ellas, se beneficie con aportaciones prohibidas o no reportadas lo que afectaría los principios rectores de la materia electoral y no solo eso, sino que además dejaría en duda el papel de la autoridad fiscalizadora y los topes de gastos de campaña acordados por las autoridades antes del inicio de las mismas, serían meramente ficticios.

Consideraciones Jurídicas

En lo relativo a la obligación de reportar los gastos y eventos de campaña.

En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se estableció como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.

De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.

Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como propósito la solicitud del voto y presentar sus candidaturas.

En ese sentido, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

*De tal manera que, cuando en los informes rendidos por tales sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 4/2017 bajo el rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.***

Por otro lado, la Constitución Federal en su artículo 41 fracción II, es clara al determinar que el otorgamiento de recursos públicos a los partidos políticos consiste en lo siguiente:

- *Actividades ordinarias permanentes;*
- *Para actividades tendentes a la obtención del voto (gastos de campaña); y*
- *Actividades específicas.*

Bajo esa tesis, en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por su parte, el artículo 51 del citado ordenamiento jurídico determina que dichos entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento para la realización de sus actividades, entre las cuales destaca la relativa a sus gastos de campaña, y el ejercicio de ese presupuesto debe realizarse para los fines otorgados.

Respecto de estas últimas actividades (de campaña), el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

a) *Informes de precampaña:*

...

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo. 242, lo siguiente:

“De las Campañas Electorales

Artículo 242.

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.***

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De los numerales reproducidos, se desprenden las premisas siguientes (SUP-RAP- 202/2017 y SUP-RAP-623/2017 y acumulados):

- La campaña electoral comprende las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto y para difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.***
- Los gastos de campaña, comprenden los relativos a la propaganda electoral.*
- La finalidad de la propaganda electoral es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De manera que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Ahora bien, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos de los sujetos obligados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del mencionado sujeto obligado.

Luego, el artículo 143 del mismo ordenamiento citado supra líneas menciona: Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. (énfasis añadido).

De lo anterior se desprende la obligación de reportar los gastos, relativos a los eventos y gastos de campaña como la propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, especificando cada uno de los puntos señalados en los numerales antes transcritos.

Las anteriores disposiciones, al establecer la obligación de que la propaganda utilitaria y los eventos sean reportadas, bajo los lineamientos precisados en los preceptos reglamentarios citados con anterioridad, tiene como finalidad regular la contratación y reporte de la propaganda así como de los eventos de manera previa, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

*Además, la finalidad concretada que en el reporte se incluyan las especificaciones señaladas en dichos numerales, es **lograr una fiscalización efectiva** de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y **contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo** de los gastos de campaña y la relativa a los eventos, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el SIF. A mayor abundamiento, lo que se pretende con la norma es **contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control.***

*El considerar como requisito cada uno de los elementos mencionados en los numerales antes citados, permite a la autoridad fiscalizadora realizar investigaciones respecto de la misma de forma sencilla y certera; por ello, **la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial**, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.*

Por ello, conforme a la Tesis LXIII/2015, para considerar que se está ante la presencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea los siguientes elementos:

a) **finalidad**, esto es, **que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato** para obtener el voto ciudadano;

b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña **siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,**

c) **territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve a cabo**. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Elementos que se acreditan en el desfile y evento masivo que se denuncia, como se señalará a continuación.

Conductas Denunciadas e Infracciones

De los hechos denunciados se desprende que los candidatos denunciados, ha incurrido en la siguiente infracción: REALIZAR GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS.

Como ha quedado relatado en la presente denuncia, se realizó la renta de una bodega y la compra de un periódico de propaganda electoral en el municipio de León, Guanajuato, con la finalidad de invitar a la población de dicha comunidad a votar por ellos y por los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló.

Es así que la candidata a Gobernadora de Guanajuato y el candidato a senador del Estado de Guanajuato y la coalición que los postuló recibieron un beneficio directo a su campaña desproporcionado considerando su tope de gastos.

Luego entonces, al no registrar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la totalidad del costo de la renta de la bodega y lo que incluye la renta, además de su propaganda electoral, constituye una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral, de manera concreta, lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 143 y 143 bis y 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se considera necesario que la autoridad fiscalizadora analice que el gasto esté reportado y, de ser así, que el mismo se encuentre reportado apegado a la realidad y no con un valor inferior al real.

La autoridad electoral deberá considerar como violaciones sustanciales los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que, en uso de sus atribuciones, se investigue con qué recursos se pagó la renta de la bodega y su propaganda electoral y se verifique si quienes aportaron

los beneficios son proveedores que se encuentran registrados en el listado de proveedores aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de no encontrarse reportados los gastos ni registrados los proveedores, podrá acreditarse la violación lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

*Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7 inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos **serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea**, como obligados principales, pero también de los candidatos, como obligados solidarios.*

Ahora bien, de no encontrarse reportados los gastos ni registrados los proveedores, podrá acreditarse la violación lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7 inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, como obligados principales, pero también de los candidatos, como obligados solidarios.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una violación a la legislación electoral y un detrimento a los trabajos de fiscalización, por parte de los candidatos Alma Alcaraz candidata a la Gubernatura del Estado de Guanajuato y Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, postulados por la coalición Juntos Hacemos Historia, pues ha quedado claro, por lo expuesto hasta aquí, que, a efecto de beneficiar su candidatura, se han dejado de reportar gastos ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que esta autoridad electoral es el principal garante de los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, así como la legalidad; lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento a la autoridad, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización \ a cabalidad.

*Por último, conviene mencionar que los partidos políticos, en todo momento deben rechazar verse beneficiados para sus actividades ordinarias y **de campaña** por aportaciones de entes prohibidos o desconocidos por la autoridad electoral.*

Cabe señalar que, si las conductas denunciadas no son sancionadas por esta autoridad, sería permitir que cualquier contendiente en el proceso electoral viole los principios rectores de la materia electoral, como lo es el de equidad en la contienda al mismo tiempo que atentarían contra el principio general de derecho que señala que "nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia", pues se estaría permitiendo que se aporten dádivas no identificadas, lo que además dejaría sin efecto toda labor fiscalizadora, pues al no haber sanción para quienes hagan esto, sería una conducta ilegal que la propia autoridad estaría permitiendo.

*Por tal motivo, se solicita una rigurosa revisión a la contabilidad de la candidatura referida en la presente denuncia, en congruencia con el criterio jurisprudencial 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.***

Pruebas

1.DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que me acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.*

2.DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta de oficialía que resulte de la solicitud número SEOE-IEEG-CMLE-29/2024, solicitado mediante el sistema de oficialía electrónico en fecha 20 de mayo de 2024 fue solicitada y a la fecha no ha sido certificada el acta, siendo esta prueba que los candidatos del Partido MORENA, y el mismo Partido MORENA, incumplen con la fiscalización de gastos.*

1.DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en las capturas de pantalla insertadas en el apartado de hechos, de los que se desprende los actos denunciados.*

1. DOCUMENTAL DE INFORMES. *Consistente en el requerimiento que formule la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al partido político denunciado.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.
(...)"*

III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El veintiocho de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1585/2024**, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 18 a 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiocho de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 a 24 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 25 a 26 del expediente).

V. Aviso de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/23649/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a 34 del expediente).

VI. Aviso de admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/23650/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 35 a 42 del expediente).

VII. Notificación de admisión al Partido Acción Nacional. El veintiocho de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/23651/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la Representación de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 43 a 50 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.¹

a) El treinta de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/1136/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 63 a 68 del expediente).

b) El cuatro de junio mediante oficio INE/UTF/DA/2006/2024 la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada (Fojas 69 a la 80 del expediente).

c) El nueve de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1505/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 387 a 392 del expediente).

d) El diecisiete de junio mediante oficio INE/UTF/DA/2014/2024 la Dirección de Auditoría, emitió respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 393 a 401 del expediente).

e) El veintiocho de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1809/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, relacionada con los hechos denunciado en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 472 a 479 del expediente).

f) El quince de julio mediante oficio INE/UTF/DA/2476/2024 la Dirección de Auditoría, emitió respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 579 a 588 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

IX. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo mediante oficio INE/UTF/DRN/23928/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de la liga señalada en el escrito de queja. (Fojas 81 a 86 del expediente).

b) El cuatro de junio mediante diverso INE/DS/OE/2168/2024 se recibió acta número INE/DS/OE/CIRC/654/2024 respecto de la certificación solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/768/2024. (Fojas 87 a 99 del expediente)

X. Razones y Constancias.

a) El veintinueve de mayo se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con el propósito de localizar información respecto de la liga ofrecida como prueba por la parte quejosa, toda vez que resulta necesario identificar el contenido de la misma, así como recabar información respecto de la persona o personas involucradas en el presente procedimiento. (Fojas 51 a 57 del expediente)

b) El veintinueve de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral respecto de la persona moral "Design & Graphic Arts Omg S.A. de C.V.", toda vez que de la sustanciación del procedimiento se advierte la posible contratación de servicios con dicha persona, lo anterior con el propósito de verificar y validar si dicha persona se encuentra debidamente registrada y con estatus activo, de conformidad con los artículos 82, numeral 2, y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 58 a 62 del expediente)

c) El treinta y uno de mayo se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 100 a 106 del expediente)

d) El nueve de junio se asentó razón y constancia de la búsqueda en Internet relacionada con el domicilio señalado por la parte quejosa como bodega de resguardo de propaganda electoral de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato", integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. (Fojas 259 a 261 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

e) El nueve de junio se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet de la liga denunciada materia del presente procedimiento: <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morenasi-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html> dentro de dicha página se advirtió una nota relacionada con la participación de la *Guardia Nacional*. (Fojas 402 a 405 del expediente)

f) El diez de junio se sentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativa a los ingresos y/o egresos por concepto de “casa de campaña” reportado por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad. (Fojas 406 a 410 del expediente)

g) El diecisiete de junio se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de validar autenticidad y dar certeza sobre el pago realizado a través de la transferencia de fondos del C. Diego Sandoval Ventura, en favor de la persona moral Inmobiliaria Abunzueta S. A. de C. V., derivado de un contrato de arrendamiento por concepto de comodato en favor del parito Morena. (Fojas 436 a 439 del expediente)

h) El diecisiete de junio se asentó razón y constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal número 52A95254-FE09-403F-A18D-171D0E882DD8 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la persona física Diego Sandoval Ventura Morena en favor de la persona moral “Inmobiliaria Abunzueta S. A. de C.V.” se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 440 a 442 del expediente)

i) El diecinueve de junio se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización relativa a los ingresos y/o egresos por concepto de “periódico” reportado en la contabilidad número 10322 del partido Morena correspondiente a su Concentradora local en el estado de Guanajuato en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad, lo anterior, toda vez que en la respuesta al emplazamiento de Morena como de Francisco

Ricardo Sheffield Padilla hacen referencia a dicha contabilidad y póliza. (Fojas 467 a 471 del expediente)

XI. Emplazamiento a la parte denunciada

a) El nueve de junio la Unidad Técnica de Fiscalización al contar con la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos por la parte quejosa, en cumplimiento al inciso h) del acuerdo de veintiocho de mayo dentro del expediente en que se actúa; emitió acuerdo por el cual ordena emplazar a la parte denunciada una vez que se tengan las pruebas ofrecidas por la parte quejosa. (Fojas 107 a 109 del expediente).

b) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27343/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 110 a 122 del expediente)

c) El dieciséis de junio mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 123 a 132 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF11067120241GTO

i. El único hecho denunciado en la queja del PAN GTO, en cuanto a la publicación de una nota en AM de León, GTO, es cierto; sin embargo, en cuanto a la supuesta omisión de reportar el gasto de renta de bodega y la compra de periódico de propaganda electoral resultan afirmaciones falsas.

En atención a lo anterior, se da contestación al emplazamiento en lo siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se pudo inferir que, es objeto de su queja una presunta omisión de reportar la renta de una bodega y la adquisición de un periódico con propaganda electoral, tal y como se puede observar enseguida:

Conductas Denunciadas e Infracciones

De los hechos denunciados se desprende que los candidatos denunciados, ha incurrido en la siguiente infracción: REALIZAR GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS.

Como ha quedado relatado en la presente denuncia, se realizó la renta de una bodega y la compra de un periódico de propaganda electoral en el municipio de León, Guanajuato, con la finalidad de invitar a la población de dicha comunidad a votar por ellos y por los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló. Es así que la candidata a Gobernadora de Guanajuato y el candidato a senador del Estado de Guanajuato y la coalición que los postuló recibieron un beneficio directo a su campaña desproporcionado considerando su tope de gastos.

*Con relación a lo anterior, se precisa necesario señalar que, los gastos relativos a la bodega y al periódico observados fueron registrados debidamente en el SIF, y esa UTF podrá encontrarlos en las pólizas **PN3- DR-3.2010512024** y **PN1-DR-52-2310412024** de las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwviges Alcaraz Hernández y a la concentradora local, de la cual se agrega captura de pantalla:*

[Se inserta imagen]

Con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwviges Alcaraz Hernández y a la concentradora local, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá corroborar que no se incumplió con la obligación -de Morena- de registrar la operación realizada con motivo de la Campaña.

En consecuencia, el presente procedimiento deberá de ser sobreseído al haberse quedado sin materia, esto es que, toda vez que, las operaciones -ingresos y egresos- relativas a lo denunciado por el quejos, fueron ocupados para el mismo, esto en términos de la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEGUNDO. - FRIVOLIDAD DE LA QUEJA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 1,

**DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

Del análisis que se hizo a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se puede advertir que, la denuncia presentada por la quejosa resulta ser frívola en términos de lo previsto en la fracción IV, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

LGIFE

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerarlas reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De los artículos en cita, se desprende que un procedimiento será improcedente cuando los hechos se consideren frívolos, a su vez, los hechos, de acuerdo con la LGIPE, son considerados frívolos cuando se fundamenten únicamente en notas de carácter noticioso; en el presente asunto, la queja del PAN GTO, se funda únicamente en una publicación del periódico AM, visible en el siguiente enlace: <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morena-si-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html>

*En suma, esta autoridad debe advertir que las fotografías -capturas de pantalla- ofrecidos por el promovente, **resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatos**, en virtud de que no existen evidencias que les vinculen, particularmente al Candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.*

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos y los videos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el

Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

(Énfasis añadido).

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 17. Prueba técnica

*2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

(Énfasis añadido).

*De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, **menos aún la quejosa hizo una descripción precisa del contenido de las fotografías ofrecidas.***

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 412014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, ***las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto*** - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- ***por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;*** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Énfasis añadido).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos. De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja debe ser sobreseída en términos del artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 31 numeral 1, fracción I, del Mismo.
(...)"*

d) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27344/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 135 a 147 del expediente).

e) El catorce de junio mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-724/2024 el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 148 a 149 del expediente).

“(...)

Se contesta:

*Derivado de lo anterior, el **Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de **coalición su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los registros, pólizas, facturas, operaciones contables de ingresos o gastos en el Sistema de Integral de Fiscalización del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 del estado de Guanajuato, corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)”

f) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27345/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 152 a 164 del expediente)

g) El catorce de junio mediante escrito número PVEM-INE-566/2024 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 165 a 169 del expediente)

“(...)

CONSIDERACIONES

A través del Oficio antes referido, se me requiere para que manifieste lo que a mi Derecho convenga, por lo que manifiesto, lo siguiente:

- 1. El Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 de conformidad con la cláusula primera del Convenio de Coalición que suscribió con los Partidos Morena y Partido del Trabajo con fecha 18 de noviembre de 2023, acordó postular al C. **FRANCISCO***

RICARDO SHEFFIELD PADILLA, como Candidato a **SENADOR** de la **FÓRMULA 1**, por el Estado de Guanajuato.

*En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Finanzas, el cual sería el responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de los Candidatos postulados en Coalición, cuya responsabilidad es del Partido Morena. **ANEXO 1***

2. Dentro de los Gastos que realizo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México durante la pasada Campaña del Candidato a Senador de la 1 fórmula, no existe alguno que se haya realizado por concepto de la Renta de la Bodega ubicada en Calle San Francisco y Av. la Tota Carbajal, ni tampoco se ha mandado a imprimir ningún artículo en el Periódico Regeneración.

Así mismo, el Candidato a Senador, no recibió por concepto de aportación en especie la renta de la bodega denunciada, así como la impresión del Periódico Regeneración.

3. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024 suscribió con los Partidos Morena y Partido del Trabajo con fecha 25 de noviembre de 2024 un Convenio de Coalición con el fin de postular a la Candidata a Gobernadora del Estado de conformidad con la cláusula tercera.

*En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendría un Órgano de Administración de Finanzas, el cual sería el responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Candidata postulada en Coalición, cuya responsabilidad es del Partido Morena. **ANEXO 2**
(...)"*

h) El trece de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27347/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla. (Fojas 172 a 215 del expediente)

i) El dieciocho de junio mediante escrito sin número Francisco Ricardo Sheffield Padilla dio respuesta al emplazamiento en comentario; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 216 a 225 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF11067120241GTO

i. El único hecho denunciado en la queja del PAN GTO, en cuanto a la publicación de una nota en AM de León, GTO, es cierto; sin embargo, en cuanto a la supuesta omisión de reportar el gasto de renta de bodega y la compra de periódico de propaganda electoral resultan afirmaciones falsas.

En atención a lo anterior, se da contestación al emplazamiento en lo siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Derivado del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, se pudo inferir que, es objeto de su queja una presunta omisión de reportar la renta de una bodega y la adquisición de un periódico con propaganda electoral, tal y como se puede observar enseguida:

Conductas Denunciadas e Infracciones

De los hechos denunciados se desprende que los candidatos denunciados, ha incurrido en la siguiente infracción: REALIZAR GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS.

Como ha quedado relatado en la presente denuncia, se realizó la renta de una bodega y la compra de un periódico de propaganda electoral en el municipio de León, Guanajuato, con la finalidad de invitar a la población de dicha comunidad a votar por ellos y por los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló. Es así que la candidata a Gobernadora de Guanajuato y el candidato a senador del Estado de Guanajuato y la coalición que los postuló recibieron un beneficio directo a su campaña desproporcionado considerando su tope de gastos.

*Con relación a lo anterior, se precisa necesario señalar que, los gastos relativos a la bodega y al periódico observados fueron registrados debidamente en el SIF, y esa UTF podrá encontrarlos en las pólizas **PN3- DR-3.2010512024** y **PN1-DR-52-2310412024** de las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwviges Alcaraz Hernández y a la concentradora local, de la cual se agrega captura de pantalla:*

[Se inserta imagen]

Con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente en las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwviges Alcaraz Hernández y a la concentradora local, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá corroborar que no se incumplió con la obligación -de Morena- de registrar la operación realizada con motivo de la Campaña.

En consecuencia, el presente procedimiento deberá de ser sobreseído al haberse quedado sin materia, esto es que, toda vez que, las operaciones -ingresos y egresos- relativas a lo denunciado por el quejos, fueron ocupados para el mismo, esto en términos de la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEGUNDO. - FRIVOLIDAD DE LA QUEJA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis que se hizo a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se puedo advertir que, la denuncia presentada por la quejosa resulta ser frívola en términos de lo previsto en la fracción IV, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 del la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Lev General.

LGIFE

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerarlas reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De los artículos en cita, se desprende que un procedimiento será improcedente cuando los hechos se consideren frívolos, a su vez, los hechos, de acuerdo con la LGIFE, son considerados frívolos cuando se fundamenten únicamente en notas de carácter noticioso; en el presente asunto, la queja del PAN GTO, se funda únicamente en una publicación del periódico AM, visible en el siguiente enlace: <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morena-si-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html>

*En suma, esta autoridad debe advertir que las fotografías -capturas de pantalla- ofrecidos por el promovente, **resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatos**, en virtud de que no existen evidencias que les vinculen, particularmente al Candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.*

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos y los videos, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincularla citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número

indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

(Énfasis añadido).

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 17. Prueba técnica

*2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

(Énfasis añadido).

*De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, **menos aún la quejosa hizo una descripción precisa del contenido de las fotografías ofrecidas.***

En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 412014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso,

*para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen**; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(Énfasis añadido).

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se

*caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos. De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja debe ser sobreseída en términos del artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 31 numeral 1, fracción I, del Mismo.
(...)"*

j) El trece de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27346/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández. (Fojas 228 a 258 del expediente).

k) Sin respuesta a la fecha de elaboración de la presente resolución.

XII. Solicitud de información a Dueño y/o Encargado de inmueble (bodega).

a) El doce de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27341/2024, por conducto de acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, se solicitó información al Dueño y/o Encargado de inmueble (bodega) referente a los hechos denunciados. (fojas 262 a 295 del expediente).

b) El tres de julio mediante escrito sin número Emilio Salvador Abugaber Giacoman, ostentándose como administrador único de "Inmobiliaria Abunzueta S. A. De C. V.", dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 296 a 318 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Diego Sandoval Ventura (aportante).

a) El trece de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27348/2024, por conducto de acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, se solicitó información a Diego Sandoval Ventura, en su calidad de aportante, referente a los hechos denunciados. (fojas 319 a 337 del expediente).

b) El tres de julio mediante escrito sin número Diego Sandoval Ventura, por propio derecho, dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 338 a 368 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato.

a) El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27342/2024, por conducto de acuerdo de solicitud de diligencia a la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, se solicitó información a la Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato, referente a los hechos denunciados. (fojas 371 a 382 del expediente).

b) El diecisiete de junio mediante oficio número DGRPPYN/6183/2024, la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad del Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato de la Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato, dio respuesta parcial a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 383 a 384 del expediente).

c) El once de julio mediante oficio número DGRPPYN/6954/2024, la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad del Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato de la Dirección General del Registro de la Propiedad y Notarías de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Fojas 512 a 515 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El nueve de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27349/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información respecto de una persona registrada como militante, simpatizante o afiliada en la estructura partidista del Partido Morena, así como para que remitiera información y la documentación correspondiente. (Fojas 411 a 416 del expediente).

b) El once de junio mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/237/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 417 a 427 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Design &Graphic Arts OMG

a) El catorce de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/27352/2024 se solicitó información a la persona moral Design &Graphic Arts OMG referente a los hechos denunciados. (fojas 428 a 435 del expediente).

b) El cinco de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/32555/2024, se realizó una insistencia a la persona moral Design &Graphic Arts OMG referente a los hechos denunciados, en atención al diverso INE/UTF/DRN/27352/2024. (Fojas 480 a 487 del expediente).

c) El seis de julio mediante correo electrónico se recibió respuesta de la persona moral al requerimiento solicitado. (Fojas 488 a 491 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Comisario General de la Guardia Nacional.

a) El diecinueve de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/29379/2024 se solicitó información al Comisario General de la Guardia Nacional, referente a los hechos denunciados. (Fojas 443 a 451 del expediente)

b) El veinticinco de junio se recibió electrónicamente el oficio número GN/UAJT/DGRMJ/11313/2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Comandancia de la Guardia Nacional, CDMX, por el cual informa sobre el tratamiento del requerimiento formulado. (Fojas 452 a 466 del expediente)

c) El nueve de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/33910/2024 se realizó una insistencia de información al Comisario General de la Guardia Nacional, referente a los hechos denunciados en atención al diverso INE/UTF/DRN/29379/2024. (Fojas 492 a 500 del expediente)

d) El diez de julio se recibió electrónicamente el oficio GN/UATJ/DGARMJ/12552/2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Comandancia de la Guardia Nacional, CDMX, que da atención al requerimiento formulado. (501 a 511 del expediente)

e) El quince de julio se recibió físicamente en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio GN/UATJ/DGARMJ/12552/2024 firmado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Comandancia de la Guardia Nacional, CDMX, que da atención al requerimiento formulado. (568 a 576 del expediente)

XVIII. Alegatos. El once de julio de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los partidos, partes en el presente procedimiento, a través de los representantes de finanzas registrados ante el Consejo General de este Instituto, y a Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora Candidato a la Senaduría por el estado Guanajuato y Alma Edwviges Alcaraz Hernández otrora Candidata a la Gubernatura del estado Guanajuato. (Fojas 518 a 519 del expediente).

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34483/2024 se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 520 a 526 del expediente).

b) En la plazo determinado el Partido Acción Nacional no presentó los alegatos correspondientes.

XX. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34486/2024 se hizo del conocimiento al Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 527 a 533 del expediente).

b) El quince de julio a las veintiún horas con siete minutos se recibió en la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto escrito sin número, signado por la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la etapa de alegatos recaída al oficio INE/UTF/DRN/34486/2024; sin embargo, dicho escrito fue presentado posterior a las diecisiete horas con veintitrés segundos, es decir, fuera del plazo establecido de setenta y dos horas acorde a la notificación realizada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en los cuales señaló: (Foja 593 a 609 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

Visto el estado procesal que guardan los autos en el presente procedimiento y estando dentro del término otorgado por esa autoridad electoral, por medio del presente escrito, se formulan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos, lo que, para tal efecto, realizó de forma siguiente:

*En principio, el presente asunto tiene su origen en el escrito de queja promovido por el **C. Raúl Luna Gallegos**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Coalición "11 Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato", integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, candidato a senador, y **Alma Edwiges Alcaraz Hernández**, candidata a la gubernatura de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, por la presunta omisión de reportar el gasto de renta de bodega y la compra de periódico de propaganda electoral, **es erróneo**, pues mi representado dio cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización que derivaron de la campaña de los hoy denunciados, ello es así pues los hechos que dan materia al presente, se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Ahora bien, esta representación reitera lo esgrimido en la contestación al emplazamiento con número de oficio **INE/UTF/DRN/27343/2024**, derivado del expediente **INE/Q-COF-UTF/1585/2024**.*

En tanto se precisa que, los hechos que denuncia la parte actora son erróneos, toda vez que sus afirmaciones carecen de razón, ello en virtud de que esa autoridad no debe pasar por alto, que como se desahogó en el requerimiento antes mencionado, mi representado reportó toda propaganda utilizada en la campaña, así como el uso de cualquier espacio durante dicho periodo, lo cual se afirma pues así consta dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

*Por cuanto hace a la utilización de los **gastos relativos a la bodega y al periódico** observados fueron registrados debidamente en el SIF, y esa UTF podrá encontrarlos en las pólizas **PN3-DR-3-20/05/2024** y **PN1-DR-52-23/04/2024** de las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwiges Alcaraz Hernández y a la concentradora local, las cuales se muestran a continuación:*

[Se insertan imágenes]

Derivado de lo anterior es que esta autoridad podrá arribar a la conclusión, de que los hechos denunciados consistentes en la renta de una bodega y la adquisición de un periódico con propaganda electoral, fueron debidamente registrados en el SIF, esto como se puede apreciar de la póliza que previamente se adjunta.

Por lo anterior es que resulta evidente que la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional resulta ser frívola en términos de lo

previsto en la fracción IV, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior debido a que del análisis realizado al escrito de queja y de la narración de los hechos se puede advertir que, las acusaciones que realiza en contra de los candidatos hoy denunciados las sustenta únicamente con una nota periodística del periódico AM, que se encuentra en la liga electrónica <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morenasi-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html>, sin que adicionalmente aporte pruebas fehacientes para poder demostrar su dicho, lo que claramente da como resultado que su queja sea frívola, pues el quejoso viola las reglas de los procedimientos sancionadores conforme a lo siguiente:

(...)

Del artículo antes citado podemos advertir que el constituyente fue muy claro al establecer que las quejas que se sustentaran únicamente en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, sin que se aportaran otros medios de prueba, deben declararse improcedentes por evidentemente frívolas, lo anterior debido a que las notas periodísticas son expresiones y exposiciones de ideas, las cuales no exigen un canon de veracidad, al encontrarse bajo criterios de juicios de valor en la opinión pública, siendo estas por lo regula opiniones de quienes las escribieron.

*Por lo que de las pruebas que aporta el quejoso y que pretende que esa autoridad les de valor probatorio pleno, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador deberá ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, de ahí que deban considerarse bajo el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por la Sala Superior, **Jurisprudencia 38/2002.***

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y sí además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la

aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Además de lo antes expuesto las pruebas presentadas en las que basa su denuncia se tratan de capturas de pantalla y ligas electrónicas de un portal de noticias, por lo tanto, es que esa autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las capturas y los vídeos sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

*Es importante señalar que la parte quejosa, hace una narración de hechos de una manera notoriamente superficial; es una deficiente acusación que no proporciona mayores medios de convicción que respalden los hechos que denuncia, ni tampoco precisa de manera acabada, suficiente y clara de la relación del hecho que señala como responsable a este partido ni a los entonces candidatos los **CC. Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, candidato a senador, y **Alma Edwiges Alcaraz Hernández**; lo anterior también se relaciona con el caudal probatorio que ofrece.*

*En consecuencia de lo anteriormente enunciado, es preciso mencionar lo establecido en el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que establece que quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, **puesto que el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja**, ya que de ninguna forma se acreditan los extremos que pretende, ni siquiera de forma indiciaria.*

*Cabe resaltar que la parte quejosa en su escrito de queja proporciona como **principal medio probatorio de los hechos denunciados**, capturas de pantalla de una página web de noticias, por tanto, esta autoridad debe concluir que dichos medios no son suficientes, ello en razón de una evidente anorexia probatoria, para acreditar las supuestas omisiones de los entonces candidatos **Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Alma Edwiges Alcaraz Hernández**.*

Asimismo, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola

presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Bajo esta línea argumentativa. el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que cuando se ofrezca una prueba técnica, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

*En razón de lo anterior, es que se reitera que las acusaciones respecto a la omisión en el registro de operaciones planteadas por el quejoso **no resultan fundadas bajo ninguna circunstancia.***

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción 1, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento.

Sin que pase desapercibido que existe una amplia línea jurisprudencia! en materia de pruebas técnicas, en las que se prevé que sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente:

(...)

Lo anterior es pertinente en razón de la actividad probatoria que es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

Abona a lo anterior la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas y notas periodísticas resulta insuficiente; luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar; probar significa acción y efecto de acreditar, donde deben demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar el esclarecimiento de los hechos.

De lo ya expuesto, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial la demanda de la parte quejosa, advirtiendo en este caso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas meramente frías sin que el quejoso haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones por lo que hace objeto de la queja.

En razón a lo anterior, es que esa autoridad, debe desestimar la idoneidad de las pruebas aportadas por la parte actora toda vez que las mismas carecen de valor probatorio, aunado, a que es omisa en aportar medios de prueba adicionales que generen la concatenación que se exige para acreditar las afirmaciones vertidas.

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar**, así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

En consecuencia de lo anteriormente enunciado, esta autoridad debe atender a la naturaleza de las pruebas presentadas, en su caso, las capturas, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja, ya que el denunciante aunado a lo anteriormente dicho, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar los hechos denunciados, así como que generen las condiciones necesarias para vincular a este partido político o a su candidato.

Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.

Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, **si bien se trata de imágenes de una bodega y lo que parece ser periódicos**, este no contiene indicios de la omisión de reportar algún gasto; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Ahora bien si bien es cierto con fecha primero de junio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la certificación con número de oficio **INE/DS/OE/768/2024** respecto a la existencia y contenido de la página de internet en que el actor basó su queja, es de mencionarse que dentro de la misma la autoridad constató la existencia de la nota periodística y describió el contenido de esta, sin embargo, como en el mismo documento se señala únicamente se describe lo percibido por los sentidos de quien lo realiza, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, por lo que se puede concluir que dicha certificación únicamente prueba la existencia de una nota periodística, más no que lo contenido en ella sea verídico.*

*Por lo expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que las pruebas ofrecidas por la quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

*En ese tenor, los hechos que se pretenden acreditar como una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no constituye relación alguna con los entonces candidatos **a la Senaduría y Gubernatura del Estado de Guanajuato**, puesto que como ya se expresó en el presente escrito, los hechos deben ser desvirtuado al no ser ciertos.*

(...)”

XXI. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34485/2024 se hizo del conocimiento al Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 541 a 547 del expediente).

b) En la plazo determinado el Partido del Trabajo no presentó los alegatos correspondientes.

XXII. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34484/2024 se hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 548 a 554 del expediente).

b) El quince de julio el Partido Verde Ecologista de México presentó los alegatos correspondientes, en los cuales señaló: (Foja 589 a 590 del expediente)

“(...)

ÚNICO.- *Como cuestión preliminar quiero manifestar que niego haber contratado u ordenado contratar la bodega que se señala que se estaba usando y que supuestamente se encuentra ubicada en calle San Francisco y Av. La Tota Carbajal, motivo manifiesto que por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato no existe gasto local alguno que se haya realizado, por el concepto antes citado.*

Con relación a los gastos de los candidatos se hacían por parte del órgano encargado de esta.

(...)”

XXIII. Notificación de Alegatos a la Coalición Seguimos Haciendo Historia

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34486/2024 se hizo del conocimiento a la Coalición Seguimos Haciendo Historia, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 534 a 540 del expediente).

b) En la plazo determinado a la Coalición Seguimos Haciendo Historia no presentó los alegatos correspondientes.

XXIV. Notificación de Alegatos a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34488/2024 se hizo del conocimiento a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 555 a 560 del expediente).

b) En la plazo determinado Francisco Ricardo Sheffield Padilla no presentó los alegatos correspondientes.

XXV. Notificación de Alegatos a Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

a) El doce de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/34487/2024 se hizo del conocimiento a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 561 a 567 del expediente)

b) En la plazo determinado Alma Edwviges Alcaraz Hernández no presentó los alegatos correspondientes.

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 577 y 578 del expediente)

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, lo siguiente:

A. Frivolidad (sobreseimiento). El Partido Morena y de Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a senador en sus escritos de respuesta al

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

emplazamiento del procedimiento al rubro citado, en similares términos, hacen valer las siguientes defensas, como se cita a continuación:

“(…)

SEGUNDO. - FRIVOLIDAD DE LA QUEJA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Del análisis que se hizo a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, se puede advertir que, la denuncia presentada por la quejosa resulta ser frívola en términos de lo previsto en la fracción IV, del inciso e), del numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

LGIFE

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerarlas reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

Previo al análisis de lo citado, resulta menester precisar que la Sala Superior en la sentencia número SUP-JDC-658/2017, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del término frivolidad estableció lo siguiente:

"(...)

En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.

En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Liger, veleidoso, insustancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad. En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el*

desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecharlo no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser

sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(...)”

Una vez señalado lo anterior, en respuesta a lo aducido por la parte denunciada en sus similares escritos con los cuales pretenden hacer valer la defensa que los hechos denunciados en la queja de mérito son frívolos y por ende dicho escrito debía desecharse, contrario a lo anterior, debe precisarse que, en analogía a lo dirimido en la sentencia antes citada, SUP-RAP-18/2003,⁴ erróneamente el partido denunciado confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, como a continuación se observa:

Confunde frivolidad:

“(...)”

Artículo 30.

Improcedencia

*1. El procedimiento será **improcedente** cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Con causales de desechamiento:

“(...)”

Artículo 31.

Desechamiento

⁴ SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

En relación con los requisitos que todo escrito de queja deberá cumplir:

"(...)

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

De lo anterior, se infiere que la parte denunciada pretende hacer valer en su defensa que el escrito de queja recaído al expediente INE/Q-COF-UTF/1585/2024 resulta frívolo y, por ende, se subsume al supuesto de desechamiento señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 31, del del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización de omitir los medios de prueba incluso los de carácter indiciario, no obstante, a lo anterior, lo que el sujeto obligado pretende hacer valer es que los hechos denunciados carecen de certeza y veracidad, toda vez que, a juicio del Partido Morena y del otrora candidato a senador, los medios probatorios presentados devienen imperfectos y resultan insuficientes y veraces para acreditar los hechos denunciados, además de no vincularse con la supuesta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización; máxime que la parte quejosa omite aportar elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme el incumplimiento de las obligaciones en esta materia.⁵

Contrario a lo señalado por el incoado, los tres escritos de queja al momento de su presentación superaron los requisitos de procedencia y/o desechamiento (artículos 30 y 31) señalados por la normativa aplicable que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Además, los escritos de queja de mérito cumplen con el requisito señalado en el artículo 29, numeral 1, fracción V, pues acompaña a éste con los medios probatorios de los cuales los hechos denunciados sí generan —en principio— un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, pues generan una impresión de verosimilitud general de acuerdo al sentido común y la experiencia, ya que se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en la realidad habitual.⁶

Sobre lo anterior, resulta preciso recordar que el presente procedimiento al tener la característica de un proceso inquisitivo, las facultades de investigación —para cerciorarse de los indicios— son más extensas que en el principio dispositivo, en otras palabras, la autoridad administrativa no se aboca únicamente a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que su obligación implica en apoyarse incluso en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los hechos denunciados.

⁵ Visible a foja 5 de los escrito de respuesta del Partido Morena y de Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a senador.

⁶ SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*, p. 24.

Visto lo anterior, no ha lugar a la defensa de frivolidad que pretende hacer valer el Partido Morena y Francisco Ricardo Sheffield Padilla otrora candidato a senador para que se deseche el escrito de queja, pues de lo analizado, erróneamente la parte denunciada confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, del reglamento citado.

B. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁷

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.

2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa en su escrito presentado denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de renta de un bien inmueble, impresión, transporte y difusión de ejemplares del periódico denominado *Regeneración*, así como el empleo de la Guardia Nacional para su resguardo, pues refiere que, al resultar un beneficio para la parte denunciada, deberán ser

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024

reportados y sumados al tope de gastos de campaña. En ese sentido, la parte demandante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba una liga electrónica y seis imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, así como solicitando su cómputo para el tope de gastos correspondiente, conductas que, a excepción de lo referente al uso de la Guardia Nacional fueron, en su momento, objeto del Dictamen Consolidado y Resolución señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta imperante señalar que la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficios INE/UTF/DRN/1136/2024, INE/UTF/DRN/1505/2024 e INE/UTF/DRN/1809/2024, informara si dentro de la contabilidad presentada por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de la campaña de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de arrendamiento de bien inmueble utilizado como bodega, impresión, transporte y difusión de ejemplares del periódico denominado *Regeneración*.

De lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante diverso INE/UTF/DA/2006/2024, tuvo a bien informar a la Dirección de Resoluciones y Normatividad que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico a la contabilidad con ID 8762 que corresponde a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, se advirtió que reportó el ingreso/gasto por concepto de aportación de casa de campaña, dicho gasto fue registrado en la póliza PN3/DR-3/20-05-24 por un monto total de \$116,000.00; sin embargo, de la revisión a la póliza —en su momento— únicamente observó la identificación de una persona como datos adjuntos de la misma. Asimismo, por lo que hace al concepto denunciado referente al periódico *Regeneración* infirmó formaron parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

Por otro lado, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades conferidas realizó el emplazamiento a la parte denunciada corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofrezca

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. En uso de su derecho, el Partido Morena y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a senador presentaron similares escritos donde responden que los gastos relativos a la bodega y al periódico denunciados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización bajo los números de pólizas **PN3- DR-3/20/05/2024** y **PN1-DR-52-2310412024** de las contabilidades 8762 y 10322, correspondientes a la candidata Alma Edwviges Alcaraz Hernández y a la concentradora local —respectivamente—.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora levantó Razón y Constancia de la búsqueda de dichas pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización con los resultados siguientes:

Póliza 3

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono	Cédula de prorrateo
3	Normal	Diario	23/05/2024 18:30:05	20/05/2024	Mayo	2024	\$116,000.00	3
Descripción de la póliza	““APORTACION DE SIMPATIZANTE DIEGO SANDOVAL SANDOVAL CASA DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ”.							

Respecto de la evidencia contenida en la póliza 3 se halló lo siguiente:

En cuando a la evidencia de dicha póliza se adjuntó:

- 06 INE DIEGO SANDOVAL VENTURA

Póliza 52

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono	Cédula de prorrateo
52	Normal	Diario	25/04/2024 19:55:34	25/04/2024	Abril	2024	\$301,600.00	52
Descripción de la póliza	“PRORRATEO PROVISION FACT 225 DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION 2024, CAMPAÑA GUANAJUATO, PRIMER EDICION, 8 PAGINAS MEDIDA FINAL 29X38 CMS 4X4 TINTAS, PAPEL DIARIO 48.8G ALCE Y EMPAQUE FLEJADO”.							

Respecto de la evidencia contenida en la póliza 52 se halló lo siguiente:

En cuando a la evidencia de dicha póliza se adjuntó:

- 01 FACT 225 DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG.
- 02 XML F 225 DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG.
- 03 VALIDACION SAT F 225 DESIGN AND GRAPHIC ARTS OMG.
- 06 INE OMAR CHAVEZ HURTADO.
- 08 RNP DESIGN GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 12 KARDEX FACT 225 DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG.
- 12 NOTA DE ENTRADA FACT 225 DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG.
- 12 NOTA DE SALIDA FACT 225 DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG.
- 14 ACTA CONSTITUTIVA DESIGN GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 14 PODER NOTARIAL DESIGN Y GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 14 PODER NOTATIAL DESIGN GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 17 CURP OMAR CHAVEZ HURTADO.
- 18 ESTADO DE CUENTA DESIGN GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 18 LISTA NEGRA DESIGN GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV.
- 18 PAPEL DE TRABAJO PRORRATEO PERIODICO PRES GOB.

De lo anterior, en asunción al ejercicio del principio de exhaustividad⁸ que rige a este Instituto, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en

⁸ Lo anterior tiene sustento, toda vez que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar y pronunciarse respecto de todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, y en el caso de la autoridad electoral con facultades de revisión e investigación, se deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar los hallazgos del procedimiento de revisión contable de todos los egresos que reportaron los institutos políticos, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad (Resolución ST-RAP-3/2023, p. 256.).

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia —en apoyo a sus pretensiones—, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto (Resolución SX-RAP-1/2023, p. 16.).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>), así como 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>). De igual manera, el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que existan respecto a una controversia.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo.

el estado de Guanajuato, así como en el Federal, específicamente por lo que hace al informe rendido por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y por Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, debe señalarse lo siguiente:

Bodega (casa de campaña)

Por lo que hace al concepto denunciado como bodega (casa de campaña) mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27688/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Aportaciones de simpatizantes, Especie”, señala:

“(…)

Se observaron registros de aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro siguiente:

ID Contabilidad	Aportante	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia
8762	Diego Sandoval Ventura	PN3/D R-3/20-05-24	Aportación de simpatizante Diego Sandoval Sandoval casa de campaña para el proceso de campaña de la candidata alma Edwviges Alcaraz Hernández	\$116,000.00	<ul style="list-style-type: none"> ● El contrato de donación o comodato, debidamente requisitado y firmado. ● Recibo de aportación en especie ● El o los comprobantes fiscales que amparen los gastos aportados en especie con todos los requisitos establecidos en la normativa. ● Copia del cheque o transferencia electrónica de fondos con los cuales fueron pagados, mismos que deberán reflejar los datos que permitan identificar al titular de la cuenta de origen y provenir de la cuenta bancaria del aportante. 	(3)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 108, numeral 2, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes.

“(…)”

En razón de lo anterior, el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“(…)

Con el fin de dar por cumplimentado este punto mencionamos que las documentales consistentes en los documentos de titularidad de los simpatizantes sobre los vehículos otorgados en comodato; cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados y recibos de aportación en especie, ya fueron integrados respecto a las cada caso en concreto y a las pólizas PC2/DR-5/01-04-2024, PC2/DR-7/01-04-2024, PN3/DR-3/20-05-24 y PN3/DR-9/29-05-2024.

Véase **Anexo R3_SHHG_GT** del presente Dictamen.

(…)”

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

“(…)”

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

(…)”

*Con respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro original de la observación, a pesar de que el sujeto obligado manifestó haber adjuntado la documentación soporte solicitada en la póliza referenciada, esta autoridad procedió a verificar en la póliza con referencia “PN3/DR-3/20-05-24” y en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, únicamente se localizó la credencial del aportante Diego Sandoval Ventura , de tal manera que se constató que omitió presentar la documentación que acredite el origen del recurso de la aportación en especie de simpatizante por concepto de casa de campaña por un importe de \$116,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

(…)”

Derivado de lo anterior, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **8.2_C40_GT**,⁹ lo siguiente:

“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de casa de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$116,000.00.”

Periódico Regeneración

Ámbito federal:

Por lo que hace al concepto denunciado como periódico *Regeneración* mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/19112/2024, notificado el trece de mayo por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Periódico Regeneración”, señala:

“(…)

Periódico Regeneración

Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y de la realización de visitas de verificación, se observó la distribución del periódico “Regeneración”, en los diversos eventos de campaña de las candidaturas federales y locales, gasto que fue reportado por el partido político en el rubro de Actividades Específicas, en los ejercicios 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

Ejercicio	Entidad	Concepto	Monto	Número de ejemplares impresos
2023	CEN	Impresión	\$50,193,200.00	35,000,000
2024	CEN	Impresión	\$34,382,400.00	12,800,001
Total			\$84,575,600.00	47,800,001

En el contenido de los ejemplares de dicho periódico, se advierten manifestaciones explícitas en favor del partido político como son: “Este 2 de junio solo Morena”, “El segundo piso de la 4T”, “Ventajas que las encuestas”, “Para continuar la 4T”, “Profundizar la Transformación”, “Por una revolución económica y de justicia para las mujeres” y “Unidad”. Además, se incluyen imágenes de las actuales candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, mismas que pueden trascender al conocimiento de la

⁹ Visible en el ID 71 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato.

*ciudadanía y afectar la equidad en la contienda electoral, como se describe en el **Anexo 3.5.10.4** del presente oficio.*

Derivado de lo anterior, dicho gasto debe reportarse como de campaña por las siguientes razones:

- *Se tiene evidencia de la distribución durante la campaña.*
- *La publicidad se realizó en el ámbito geográfico en el que se postulan las candidaturas.*
- *La propaganda genera un beneficio para las candidaturas y para el partido político y/o la coalición, toda vez que del análisis al contenido de los ejemplares se advierten manifestaciones explícitas sobre el refrendo del triunfo para las elecciones del 2024, asimismo se aprecia la difusión de imágenes de las candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.*

*Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.10.2** y **Anexo 3.5.10.3** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Por lo que se refiere a la distribución de la propaganda:

- *Informar los municipios y distritos a los que se envió la propaganda, número de ejemplares remitidos a cada uno de ellos, fechas en las que fueron entregados.*
- *Los Kardex, notas de entrada y salida, en la que además de integrar las entregas a las entidades, se identifique cual fue el destino final de las mismas; es decir, una vez entregada a los municipios y/o distritos.*
- *La identificación del número de ejemplares, fechas de entrega y distribución por parte de cada una de las personas candidatas y los equipos que colaboran con ellas, así como de cualquier otra persona durante el periodo de campaña.*

Por lo que se refiere al registro en el informe de campaña correspondiente:

- *Las correcciones correspondientes a sus registros contables.*
- *Los informes de campaña con las correcciones que procedan.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 41, 77, 127, 218, 296, numeral 1 del RF.
(...)*

En razón de lo anterior, el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“(...

En primer lugar, debe señalársele a esta autoridad que son falsas las aseveraciones que hace respecto a que “Se tiene evidencia de la distribución durante la campaña” y que “La publicidad se realizó en el ámbito geográfico en el que se postulan las candidaturas”. En efecto, llama la atención que esta autoridad se encuentre realizando esas afirmaciones sin prueba alguna.

*De hecho, lo que es posible advertir es una actuación parcial en la que únicamente se hace referencia a supuestos hallazgos en actas de verificación en la que se visualiza que **no se están entregando los periódicos de Regeneración** que esta autoridad refirió en el Anexo 3.5.10.4 del Oficio de Errores y Omisiones del segundo periodo de campaña federal tanto del partido político Morena, como de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*En efecto, se puede advertir que en la gran mayoría de los casos únicamente se advierte que se está haciendo entrega de propaganda impresa de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo debidamente registrada en el SIF en las contabilidades 8800, 10180 y 9098, consistente en dípticos que es **evidente que no se trata del periódico de Regeneración** reportado por el partido político Morena en el rubro de Actividades Específicas, en los ejercicios 2023 y 2024.*

(...)

Para que esta autoridad pueda tener claridad y ahora pueda constatar que efectivamente las actas remitidas no contienen la supuesta evidencia que señala, se adjunta al presente oficio de respuesta los siguientes anexos en los que se demuestra que son falsas las aseveraciones referidas de esta autoridad:

- CONTESTACION FEDERAL COA Anexo 3.5.10.3
- Anexo 3.5.10.2 MORENA FINAL

Ahora bien, por lo que respecta a los anexos 3.5.10.2 y Anexo 3.5.10.3 donde la autoridad señala que “Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y de la realización de visitas de verificación, se observó la distribución del periódico ‘Regeneración’, en los diversos eventos de campaña de las candidaturas federales y locales ...” tenemos el siguiente resumen, donde se puede apreciar qué versión de periódicos encontró la autoridad en dichas verificaciones:

Véase **Anexo R2_SHH_FD**
(...)”

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

“(...)”

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Visitas y recorridos en la vía pública

(...)

*Por lo que corresponde a los 5 casos señalados con (4) en la columna “referencia de dictamen” del **Anexo 117_COA_SHH_FD** del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando señala que los supuestos hallazgos registrados en las actas de verificación se visualiza que no se están entregando los periódicos de Regeneración y que únicamente se advierte que se está haciendo entrega de propaganda impresa de las candidatas registrada contablemente, se constató que las actas de verificación del (SIMEI) se encuentran debidamente requisitadas y firmadas por personal acreditado del Instituto Nacional Electoral.*

*Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización, dichos hallazgos del periódico “Regeneración” cuentan con características y elementos de prueba suficientes para ser considerados como gastos de campaña, como son: la Imagen y nombre de la candidata a la Presidencia de la República C. Claudia Sheinbaum Pardo y del candidato a Senador del estado de Guanajuato C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ambos propuestos por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y de la candidata a la Gobernatura del estado de Guanajuato **C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández** propuesta por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

Guanajuato”, así como el logo y nombre de los partidos integrantes de las coaliciones Federal y Local.

Por lo anteriormente señalado, aun y cuando el gasto correspondiente a la impresión de los periódicos denominados “Regeneración” con la imagen de las candidatas y del candidato **se encuentra registrado en la contabilidad con ID 10322 de la cuenta concentradora estatal local de Morena en Guanajuato en el SIF**, se observó que **omitió registrar dichos egresos en el informe de campaña de las candidatas y candidato beneficiados con su divulgación y reparto durante la celebración de eventos y recorridos como se hace constar en las actas de verificación; razón por la cual la observación no quedó atendida** en cuanto a estos hallazgos.

Atendiendo lo antes señalado, se procede hacer el cálculo del monto no registrado en el informe de campaña de las candidatas con base en la documentación localizada en la contabilidad con ID 10322 póliza con número de referencia PN1-DR-52/23-04-2024 y su documentación adjunta consistente en la factura del proveedor “Design & Graphic Arts OMG” por la impresión de ejemplares de los periódicos denominados “Regeneración” con el lema “El cambio con Alma”, muestras y el papel de trabajo con el prorrateo en donde se realizó el cálculo del prorrateo como sigue:

[Énfasis añadido]

ID de Contabilidad	Proveedor	Número de Factura	Costo Unitario con IVA	Cantidad de Ejemplares	Porcentaje del Prorrateo	Importe Total
9098 Claudia Sheinbaum Pardo	Design & Graphic Arts OMG	FACD 225	\$301,600.00	200,000	20%	\$60,320.00
Francisco Ricardo Sheffield Padilla					60%	\$180,960.00
8762 Alma Edwviges Alcaraz Hernández	Campaña 2024				20%	\$60,320.00
					Total	\$301,600.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió registrar gastos en la cuenta de la candidata federal de los testigos de publicaciones en medios impresos valuadas conforme al prorrateo en \$60,320.00 y del candidato federal en \$180,960.00.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF el monto determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Por lo que corresponde al monto de \$60,320.00 por gastos de publicaciones en medios impresos valuadas conforme al prorrateo de la **Candidata a la**

Gobernatura del estado de Guanajuato, el resultado del análisis a la información se verá reflejado en el Dictamen Consolidado correspondiente al presente ejercicio.

[Énfasis añadido]

(...)"

Derivado de lo anterior, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **8.2_C132_FD**,¹⁰ lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por la entrega del periódico regeneración por un monto de \$253,166.74.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.”

Ámbito local:

Por lo que hace al concepto denunciado como periódico *Regeneración* mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/19291/2024, notificado el trece de mayo por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Periódico Regeneración”, señala:

“(...

Periódico Regeneración

Derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y de la realización de visitas de verificación, se observó la distribución del periódico “Regeneración”, en los diversos eventos de campaña de las candidaturas federales y locales, gasto que fue reportado por el partido político en el rubro de Actividades Específicas, en los ejercicios 2023 y 2024, como se detalla a continuación:

<i>Ejercicio</i>	<i>Entidad</i>	<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>	<i>Número de ejemplares impresos</i>
<i>2023</i>	<i>CEN</i>	<i>Impresión</i>	<i>\$50,193,200.00</i>	<i>35,000,000</i>
<i>2024</i>	<i>CEN</i>	<i>Impresión</i>	<i>\$34,382,400.00</i>	<i>12,800,001</i>
<i>Total</i>			<i>\$84,575,600.00</i>	<i>47,800,001</i>

¹⁰ Visible en el ID 122 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, Correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia.

En el contenido de los ejemplares de dicho periódico, se advierten manifestaciones explícitas en favor del partido político como son: “Profundizar la Transformación”, “El cambio con Alma”, “Vota por tu seguridad” y “Honestidad, resultados y amor al pueblo”. Además, se incluyen imágenes de las actuales candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, mismas que pueden trascender al conocimiento de la ciudadanía y afectar la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, dicho gasto debe reportarse como de campaña por las siguientes razones:

- *Se tiene evidencia de la distribución durante la campaña.*
- *La publicidad se realizó en el ámbito geográfico en el que se postulan las candidaturas.*
- *La propaganda genera un beneficio para las candidaturas y para el partido político y/o la coalición, toda vez que del análisis al contenido de los ejemplares se advierten manifestaciones explícitas sobre el refrendo del triunfo para las elecciones del 2024, asimismo se aprecia la difusión de imágenes de las candidaturas, agendas y propuestas de campaña, logos del partido Morena y de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”.*

*Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.10.2** y **Anexo 3.5.10.3** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Por lo que se refiere a la distribución de la propaganda:

- *Informar los municipios y distritos a los que se envió la propaganda, número de ejemplares remitidos a cada uno de ellos, fechas en las que fueron entregados.*
- *Los Kardex, notas de entrada y salida, en la que además de integrar las entregas a las entidades, se identifique cual fue el destino final de las mismas; es decir, una vez entregada a los municipios y/o distritos.*
- *La identificación del número de ejemplares, fechas de entrega y distribución por parte de cada una de las personas candidatas y los equipos que*

colaboran con ellas, así como de cualquier otra persona durante el periodo de campaña.

Por lo que se refiere al registro en el informe de campaña correspondiente:

- *Las correcciones correspondientes a sus registros contables.*
- *Los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 41, 77, 127, 218, 296, numeral 1 del RF.
(...)"*

En razón de lo anterior, el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“(..."

En primer lugar, debe señalársele a esta autoridad que son falsas las aseveraciones que hace respecto a que “Se tiene evidencia de la distribución durante la campaña” y que “La publicidad se realizó en el ámbito geográfico en el que se postulan las candidaturas”. En efecto, llama la atención que esta autoridad se encuentre realizando esas afirmaciones sin prueba alguna.

De hecho, lo que es posible advertir es una actuación parcial en la que únicamente se hace referencia a supuestos hallazgos en actas de verificación en la que se visualiza que no se están entregando los periódicos de Regeneración que esta autoridad refirió en el Anexo 3.5.10.3 del Oficio de Errores y Omisiones MORENA en el estado de Guanajuato.

En efecto, se puede advertir que en la gran mayoría de los casos únicamente se advierte que se está haciendo entrega de propaganda impresa de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo debidamente registrada en el SIF en las contabilidades 8800, 10180 y 9098, consistente en dípticos que es evidente que no se trata del periódico de Regeneración reportado por el partido político Morena en el rubro de Actividades Específicas, en los ejercicios 2023 y 2024.

Nuevamente, es posible advertir un actuar de la autoridad en el que simplemente se limita a remitir la totalidad de actas a mi representado sin hacer una revisión mínima de lo ahí contenido, llevando a cabo prácticas dilatorias en las que provoca que mi representado tenga que revisar cada una de las actas

para finalmente darse cuenta es evidente que no existe evidencia de que se haya estado repartiendo los periódicos de regeneración durante el periodo campaña en los términos que esta autoridad refiere.

Para que esta autoridad pueda tener claridad y ahora pueda constatar que efectivamente las actas remitidas no contienen la supuesta evidencia que señala, se adjunta al presente oficio de respuesta los siguientes anexos en los que se demuestra que son falsas las aseveraciones referidas de esta autoridad:

Véase **Anexo R2_FYC_GT** páginas 30 a 34.
(...)"

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

"(...)

Seguimiento

Esta autoridad se pronunciará respecto a la presente observación en el ID 122 y 230 del Dictamen correspondiente a la Coalición Sigamos Haciendo Historia del ámbito Federal.

(...)"

Derivado de lo anterior, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **8.2_C28 Bis_GT**,¹¹ lo siguiente:

"Se dará seguimiento a las cifras determinadas en el ID 122 y 230 del dictamen del Partido Político Nacional del ámbito Federal y las cifras determinadas por el prorrateo serán consideradas para el tope de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas del estado de Guanajuato."

Por lo anterior, toda vez que los hechos denunciados por concepto de bodega (casa de campaña) y el periódico *Regeneración* ya fue observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo

¹¹ Visible en el ID 47 del del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales Correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, correspondiente a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato.

pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de la campaña de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, por lo que hace a los hechos denunciados por concepto de bodega (casa de campaña) y el periódico *Regeneración* al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si se llevó a cabo la participación de elementos de la Guardia Nacional para el resguardo del periódico *Regeneración* ello en beneficio de contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como sus entonces candidatas, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), i) y n); 54, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(…)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - b) *[Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

De las premisas normativas antes transcritas se dilucidará si los sujetos obligados cumplen con los extremos señalados en la porción normativa de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹² En ese orden de ideas, resulta oportuno referir que el precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de dicha ley general, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Bajo esa tesitura, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos coexiste con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

¹² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos. En ese sentido, de actualizarse la falta de fondo se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trataría de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad —precisamente— es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato presentó escrito de queja en contra de Coalición Sigamos Haciendo Historia, su candidato a senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato y su candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernandez, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, por la en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de renta de un bien inmueble, impresión, transporte y difusión de ejemplares del periódico denominado *Regeneración*, así como el empleo de la Guardia Nacional para su resguardo, pues refiere que, al resultar un beneficio para la parte denunciada, deberán ser reportados y sumados al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito en comento e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹³; por lo que,

¹³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

I. Análisis de las constancias que integran el expediente.

II. Análisis al caso concreto

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

I. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁴
1	<ul style="list-style-type: none">• Direcciones electrónicas.• Imágenes.	<ul style="list-style-type: none">• Parte quejosa: Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁴
2	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dirección del Secretariado. • Dirección de Auditoría. • Dirección del Registro Federal de Electores de este Instituto. • Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Registro Público de la Propiedad y Notarías de Guanajuato. • Guardia Nacional. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> • Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales • Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. • Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. • Representación del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General de este Instituto. • Francisco Ricardo Sheffield Padilla, otrora candidato a senador por Guanajuato. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> • Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> • La UTF¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> • Escritos de alegatos 	<p>Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</p> <p>Representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto</p>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado la valoración del material probatorio obtenido, para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si los sujetos incoados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Hallazgos de la Unidad Técnica de Fiscalización

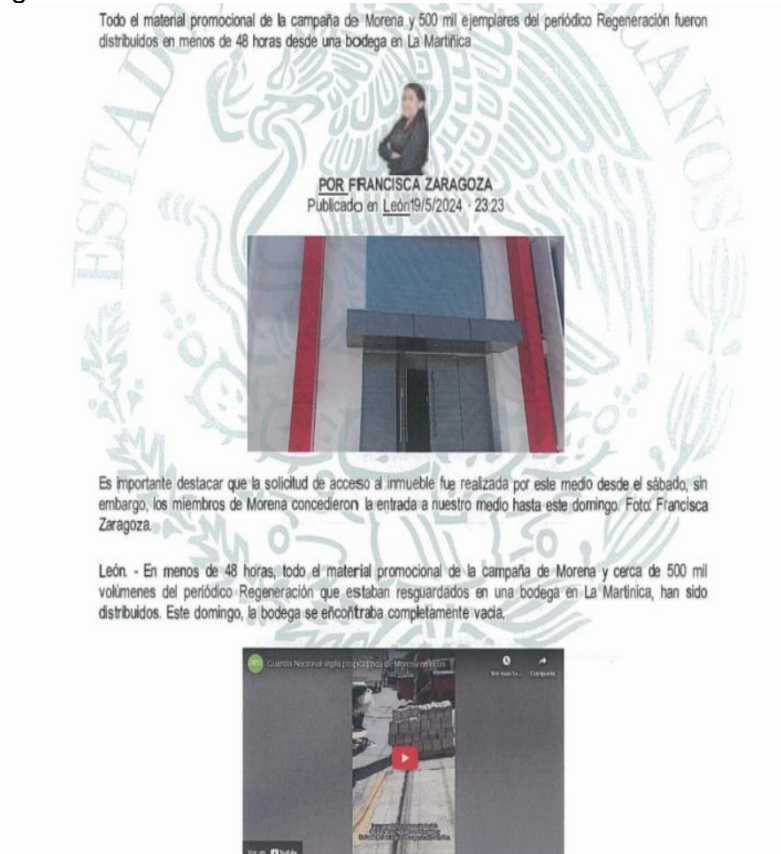
Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se realizara la certificación de la liga electrónica <https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-bodega-de-morena-si-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html>, toda vez que resulta indispensable para esta autoridad contar con los elementos que acrediten la existencia de los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Dirección en comento, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral asignada, llevó a cabo la inspección solicitada bajo el expediente NE/DS/OE/768/2024, derivado de ello, remitió acta circunstanciada

INE/DS/OE/CIRC/654/2024 correspondiente a la certificación de la liga presentada como medio de prueba; de lo anterior, se obtuvo el siguiente hallazgo:

(...)

La dirección electrónica corresponde a la página de noticias 'CIRCULO am', se muestra el encabezado 'Muestran oficinas en bodega de Morena, si, las resguardadas por Guardia Nacional' correspondiente a una pieza periodística en la que aparecen once (11) imágenes y un enlace a un video alojado en la red social YouTube; mismos que se reproducen de forma íntegra continuación: Todo el material promocional de la campana de Morena y 500 mil ejemplares del periódico Regeneración fueron distribuidos en menos de 48 horas desde una bodega en La Martinica. -----



(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/654/2024

Es importante destacar que la solicitud de acceso al inmueble fue realizada por este medio desde el sábado, sin embargo, los miembros de Morena concedieron la entrada a nuestro medio hasta este domingo.



La portada del Impreso, con Claudia Sheinbaum y Alma Alcaraz. Foto: Fabricio Moreno.

AM constató que el lugar cuenta con oficinas, cubículos y dos salas destinadas a capacitación y reuniones. Estas instalaciones son usadas también por candidatos y candidatas, de ahí a que al exterior se justifique la presencia de la Guardia Nacional, afirmó el sábado Alejandro Hernández Ramírez, enlace de Comunicación Social de los candidatos a la gubernatura y al Senado, Alma Alcaraz Hernández y Ricardo Sheffield Padilla.



La descarga de los ejemplares de Regeneración, el diario oficial de Morena, ayer en la bodega de La Martínic. Foto: Edith Reyes

La bodega, situada en la esquina de la calle San Francisco y la avenida La Tota Carbajal, cuenta con dos accesos distintos. Uno de ellos sería utilizado por los candidatos y sus equipos para tratar asuntos relacionados con la campaña, mientras que el otro conduce directamente a la bodega.

(...)



Salas destinadas para capacitaciones y reuniones. Foto: Francisca Záragoza.



En la bodega ayer ya no había ejemplares de Regeneración. Foto: Francisca Záragoza.

Según lo manifestado por Hernández Ramírez este domingo algunas de estas oficinas son utilizadas ocasionalmente por Vanessa Montes de Oca, candidata a la Presidencia Municipal de León, o Ricardo Sheffield, candidato a Senador, así como por otros candidatos de municipios como Irapuato y Uriangato.



El candidato de Morena a senador por Guanajuato, Ricardo Sheffield Padilla, defendió la custodia de agentes de la Guardia Nacional en un edificio ubicado en la colonia Mamilica, en León. Foto: Cortesía.

También señaló que Alma Alcaraz no ha hecho uso de estas instalaciones, las cuales están equipadas con acceso a internet, varios baños y una pequeña cocina.

(...)

Si hay Guardia Nacional, hay un candidato En su momento, AM preguntó al candidato a senador de Guanajuato por Morena, Ricardo Sheffield, por qué habla elementos de la Guardia Nacional cuidando a brigadas que colocan publicidad de candidatos de la coalición a la que pertenece, particularmente de noche, tal como ya se ha evidenciado en videos que circulan en redes sociales,

a lo que contestó que seguramente irán acompañando a un candidato o candidata. Están resguardando candidatos, si un candidato se pone a poner una manta con su equipo, la Guardia Nacional está ahí, en todas las ocasiones, absolutamente todas, ha estado en la zona un candidato o candidata. - - - - - En la noche algunos andan haciendo campana, qué les vamos a decir, les dijimos que no hicieran campaña después de las siete, pero algunas candidatas y candidatos de todos modos salen y la Guardia Nacional los tiene que cuidar. Si yo hoy voy a un velorio a las 8 de la noche, la Guardia Nacional no va a entrar a la iglesia, se va a quedar afuera esperando y cuidándome, a ver si no sacan que la Guardia Nacional nos acompaña a los velorios, esa es la ridiculez que falta que digan", argumentó. - - - - -

(...)

Sobre el enlace al video, al darle clic, se redirige a la página 'youtube.com/watch" donde se visualiza un video con duración de cincuenta y nueve segundos (00:00:59), en el cual se observa una tarima con periódicos de nombre 'Regeneración', con dos (2) portadas diferentes: la primera muestra a una persona de género femenino quien viste un saco rosa, junto a un personaje de género masculino quien viste traje y corbata de color oscuro con camisa blanca. En la segunda portada se observan fotografías de dos (2) personas de género femenino, con fondo claro, quienes visten camisa blanca. Los ejemplares se encuentran distribuidos en paquetes sujetos con fleje de plástico negro. El video muestra a tres (3) personas de género masculino, quienes bajan del camión y acomodan los periódicos. En el segundo treinta y seis (00:00:36) del video, se enfoca un vehículo blanco tipo 'pickup', con un ocupante, y al lado de éste, un par de personas de género masculino quienes visten ropa de color claro y casco. El referido video es narrado por una voz y durante su reproducción se observan subtítulos. Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: '227 reacciones". - - - - -

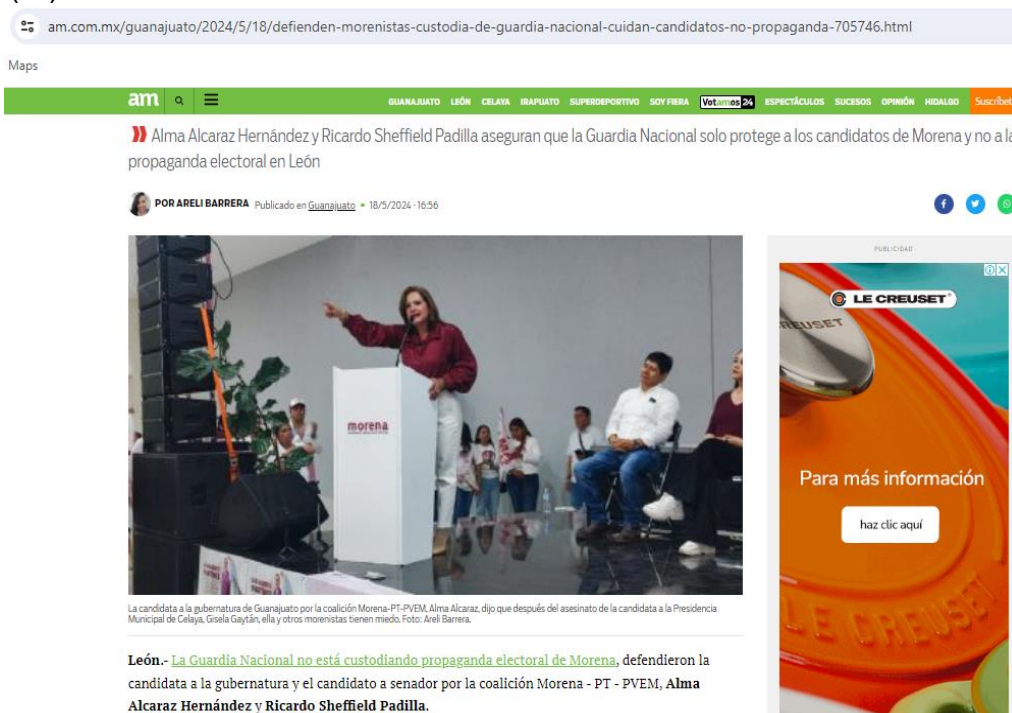
(...)"

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, numeral I. "Valoración de Pruebas", de este considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de una búsqueda en Internet de la liga denunciada materia del presente procedimiento: [https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en-](https://www.am.com.mx/leon/2024/5/19/muestran-oficinas-en)

[bodega-de-morena-si-las-resguardadas-por-guardia-nacional-705875.html](https://www.am.com.mx/guanajuato/2024/5/18/defienden-morenistas-custodia-de-guardia-nacional-cuidan-candidatos-no-propaganda-705746.html), de la cual, dentro de dicha página se advirtió una nota relacionada con la participación de la *Guardia Nacional*, lo siguiente:

“(...)



am

GUANAJUATO LEÓN CELAYA IRAPUATO SUPERDEPORTIVO SOY FIERA **Votamos 24** ESPECTÁCULOS SUCESOS OPINIÓN HIDALGO **Suscríbete**

» Alma Alcaraz Hernández y Ricardo Sheffield Padilla aseguran que la Guardia Nacional solo protege a los candidatos de Morena y no a la propaganda electoral en León

PORARELI BARRERA Publicado en Guanajuato • 18/5/2024 • 16:56

La candidata a la gubernatura de Guanajuato por la coalición Morena-PT-PVEM, Alma Alcaraz, dijo que después del asesinato de la candidata a la Presidencia Municipal de Celaya, Gisela Gaytán, ella y otros morenistas tienen miedo. Foto: Anel Barrera.

León.- La Guardia Nacional no está custodiando propaganda electoral de Morena, defendieron la candidata a la gubernatura y el candidato a senador por la coalición Morena - PT - PVEM, **Alma Alcaraz Hernández y Ricardo Sheffield Padilla**.

León.- La Guardia Nacional no está custodiando propaganda electoral de Morena, defendieron la candidata a la gubernatura y el candidato a senador por la coalición Morena - PT - PVEM, **Alma Alcaraz Hernández y Ricardo Sheffield Padilla**.

(...)

*Esto al ser cuestionados sobre la custodia de elementos de esta corporación en el traslado y arribo de toneladas de propaganda electoral a una bodega de la colonia La Martinica en León, que a decir de **Sheffield Padilla** alberga también dos salas de juntas.*

*Entonces el candidato a Senador sostuvo que seguramente habría candidatos de su coalición ahí reunidos y por eso se justifica que hubiera presencia de la **Guardia Nacional**.*

(...)

Si hay Guardia Nacional, hay un candidato

*En el mismo sentido, se preguntó a Ricardo que por qué también hay elementos de la **Guardia Nacional** cuidando a brigadas que colocan publicidad de candidatos de la coalición a la que pertenece, particularmente de noche, tal*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

*como ya se ha evidenciado en videos que circulan en redes sociales, a lo que contestó que seguramente irán acompañando a un candidato o candidata.
(...)*

En consecuencia, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, “Valoración de Pruebas”, de este considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados

Posteriormente, la autoridad instructora mediante diversos INE/UTF/DRN/29379/2024 e INE/UTF/DRN/33910/2024 al Comisario General David Córdova Campos Comandante de la Guardia Nacional información respecto si participaron en operaciones de seguridad derivado del empleo de Personal de la Guardia Nacional en apoyo de la coalición Sigamos Haciendo Historia, o alguno de sus integrantes: Morena y/o Partido del Trabajo y/o Partido Verde Ecologista de México y/o con Francisco Ricardo Sheffield Padilla y/o Alma Edwviges Alcaraz Hernández, durante el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Al respecto, por conducto de los oficios GN/UAJT/DGRMJ/11313/2024 y GN/UATJ/DGARMJ/12552/2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Comandancia de la Guardia Nacional, CDMX, informó lo siguiente:

“(...)

A. Confirme o aclare si dicha Institución participó en operaciones de seguridad derivado del empleo de Personal de la Guardia Nacional en apoyo de la coalición Sigamos Haciendo Historia, o alguno de sus integrantes: Morena y/o Partido del Trabajo y/o Partido Verde Ecologista de México y/o con Francisco Ricardo Sheffield Padilla y/o Alma Edwviges Alcaraz Hernández, durante el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Hago de su conocimiento que durante el Proceso Electoral 2024, se estableció servicios de Escolta de Seguridad a Candidatos de los Partidos “MORENA”, “PT” y “PVEM”, en el Edo. de Gto.”

B. Indique, en su caso, que consistieron dichas operaciones.

Solo se establecieron escoltas a candidatos de los diferentes cargos a Elección Popular en las actividades personales y/o de campaña.

C. Indique si dentro de las operaciones de seguridad, el personal de dicha Institución fue autorizado para asegurar el resguardo del periódico denominado Regeneración, y/o al resguardo del domicilio ubicado en calle Tota Carbajal, número 213, La Martinica, C.P. 37500, León de los Aldama, Guanajuato.

Le informo que no (negativo) se autorizó que elementos de Gdía Nal., llevaran a cabo actividades de resguardo al domicilio y a la propaganda en referencia.

Con base a lo antes señalado, cabe hacer mención que personal de la Gdía Nal. El día 17 de May. 2024, se encontraba llevando a cabo el acompañamiento de Escolta de Seguridad a la C. Ana Cristina Hernández Trejo, Ex candidata a Diputada Local del Mpio. De Sn Francisco del Rincón por el partido "Morena", en el domicilio Calle Tota Carbajal, No. 213, La Martinica, C.P. 37500, León de los Aldama, Gto., misma que se encontraba en la casa de campaña del domicilio señalado llevando a cabo actividades administrativas.

Así mismo, hago énfasis que la Escolta de Seguridad en todo momento permaneció fuera de la Casa de Campaña, ya que la candidata se encontraba al interior de la misma y el tractocamión en el cual se transportaba el material publicitario (Periódico Regeneración) se localizaba igualmente frente a la casa de campaña del Partido Morena, el cual se encontraba siendo descargando del citado material, por personal civil y no (negativo) el personal de la Gdía Nal. llevó a cabo el resguardo de multicitado material.

(...)"

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

B. Determinación de la autoridad fiscalizadora al caso concreto

La autoridad instructora procedió a verificar la existencia del contenido del enlace electrónico presentado como medio de prueba con el cual la parte demandante hizo valer su pretensión consistente en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de renta de un bien inmueble, impresión, transporte y difusión de ejemplares del periódico denominado *Regeneración*, así como el empleo de la Guardia Nacional para su resguardo, pues refiere que, al resultar un beneficio para la parte denunciada, deberán ser reportados y sumados al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva levantó una Fe de Hechos correspondiente al enlace electrónico presentado como medio de prueba, de la cual remite acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/654/2024; sin embargo, del análisis al acta en mención en el apartado de **A. Hallazgos de la Unidad Técnica de Fiscalización**, así como de las Razones y Constancias levantadas por la autoridad instructora, no se observa que personal de la Guardia Nacional lleve a cabo actividades relacionadas con las denunciadas, es decir, el transporte y resguardo del periódico Regeneración denunciado, por el contrario, de la nota periodística se observa que consistió en la visita de dicho medio noticioso al domicilio donde, entre otras cosas, se resguarda material electoral y se llevan a cabo actividades administrativas de las candidaturas de los partidos denunciados, y no así —como se duele la parte quejosa— el resguardo de dicho material por personal de la Guardia Nacional.

Aunado a lo anterior, de los requerimientos de información realizados por la autoridad fiscalizadora al Comisario General David Córdova Campos Comandante de la Guardia Nacional respecto si participaron en operaciones de seguridad derivado del empleo de Personal de la Guardia Nacional en apoyo de los ahora denunciados, se desprende que su participación en los hechos denunciados consistió en el “acompañamiento de escolta” de Ana Cristina Hernández Trejo entonces candidata a una diputación local por el partido Morena —sin dejar de mencionar que, de conformidad con el dicho de la propia Guardia Nacional, el personal que realizaba labores de escolta, en todo momento permaneció fuera del domicilio en cuestión sin realizar alguna labor de descarga—, esto es, el día diecisiete de mayo; momento en el cual, de conformidad con la nota periodística, se realizaba el traslado y entrega del periódico Regeneración en el inmueble denunciado como bodega, el cual acorde con la especie, fungía como casa de campaña del partido Morena.

Como quedó asentado en líneas anteriores, la autoridad instructora realizó solicitudes de información a diversas autoridades, de ahí que, de la adminiculación de los medios probatorios, de lo hallado por esta autoridad administrativa los hechos denunciados no se actualizan de conformidad con la pretensión que hizo valer el partido denunciante a partir de una nota periodística, ya que ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pueda desvirtuar la presunción de la licitud de las publicaciones referidas, recaen y se cobijan como parte de la libertad de expresión y valor democrático fundamental, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento

Ahora bien, resulta necesario señalar que un **hecho notorio** consiste en un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional (u administrativo) , porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.¹⁶

De lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la jurisprudencia P./J. 74/2006¹⁷ —que desde un punto de vista jurídico— hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sobre ese entramado, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda. Eso es, revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.¹⁸

De lo anterior, se desprende que es un hecho notorio que de conformidad con el Boletín número 67 denominado “Trabaja INE con partidos políticos e instancias de seguridad para dar garantía y tranquilidad a las elecciones”, este Instituto en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 se trabajó en conjunto con las instancias encargadas de la seguridad para que los procesos electorales concurrentes en las 32 entidades del país se desarrollaran en condiciones de tranquilidad. Derivado de ello, se realizó la presentación del “Esquema de Seguridad para las Candidaturas que contendrán en el PEF 2023-2024, toda vez que, si bien el Instituto no cuenta con atribuciones de vigilancia y de investigación, siempre se colabora con las instancias correspondientes en la materia.¹⁹

¹⁶ Cfr. ST-JDC-403/2021 y su ACUMULADO, p. 14. “ Para Friedrich Stein en su obra El Conocimiento Privado del Juez afirma que "existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba.”

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 963. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

¹⁸ ST-JDC-403/2021, *op. cit.* p. 15.

¹⁹ Instituto Nacional Electoral, *Boletín 067*, “Trabaja INE con partidos políticos e instancias de seguridad para dar garantía y tranquilidad a las elecciones”, 7 de febrero de 2024. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2024/02/07/trabaja-ine-con-partidos-politicos-e-instancias-de-seguridad-para-dar-garantia-y-tranquilidad-a-las-elecciones/>

Dicho esto, se mencionó que el esquema de seguridad no implicaba únicamente dar acompañamiento a las y los candidatos que así lo soliciten, sino también a la planta laboral del Instituto Nacional Electoral en los 32 estados del país, quienes se encargaron de realizar recorridos en campo para la instalación de casillas para la capacitación electoral. Como resultado de dicho esquema, este Instituto solicitó a las instancias correspondientes la relación interinstitucional, para que “acompañara” el proceso, como a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y la Secretaría de Gobernación, por lo que hace al orden nacional.

Por lo que respecta a los comicios realizados en las entidades federativas —en el caso particular—, el Gobierno del estado de Guanajuato el dos de abril publicó una “Tarjeta Informativa” que el pasado ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Gobierno de Guanajuato a través de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, firmaron un Acuerdo con las autoridades electorales a nivel federal y estatal, con el objetivo de brindar protección y seguridad personal a las y los candidatos durante el proceso electoral 2023-2024 y con ello generar las condiciones de paz y tranquilidad para el desarrollo de la jornada.²⁰

Asimismo, en dicha Tarjeta Informativa local se enfatiza que se suscribió un Acuerdo donde participan las mencionadas dependencias de ese Ejecutivo Estatal, así como el Instituto Nacional Electoral mediante la Junta Local Ejecutiva y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. De igual manera, el contenido de dicho Acuerdo consideró que en el Proceso Electoral Local Concurrente participaron candidatas y candidatos a diversos puestos de elección, y se estableció que todo aspirante con registro que solicite la protección y seguridad personal por parte de las autoridades en materia de seguridad pública, deberá cumplir con una serie de pasos como parte del procedimiento para el otorgamiento de este servicio.

Por otro lado, en marzo del presente año, el gobierno federal a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana presentaron el “Esquema de Protección a Candidatos”, consistente en que todos los candidatos y candidatas, que lo soliciten, contarán con protección y seguridad para tener la certeza de que podrán efectuar sus campañas con el acompañamiento del gobierno.²¹ De esta

²⁰ Gobierno del Estado de Guanajuato, *Tarjeta Informativa*, 2 de abril de 2024. Disponible en: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/2024/04/02/tarjeta-informativa-8/>.

²¹ Gobierno de México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Noticias*, “Esquema de Protección de Candidatos”, 5 de marzo de 2024. Disponible en: <https://seguridad.sspc.gob.mx/documento/546/esquema-de-proteccion-a-candidatos>.

manera, en dicho documento se establece el procedimiento para la solicitud y prestación del servicio, como se muestra a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

GOBIERNO DE MÉXICO SEGURIDAD

Con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 1 El INE recibirá las solicitudes de protección** por parte de los candidatos.
- 2 El INE comunicará esta solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)** para establecer la coordinación con la **Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena)** o la **Guardia Nacional**.
- 3 La SSPC comunicará al INE la disposición del servicio**, para que el instituto informe a los partidos políticos y candidatos.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

GOBIERNO DE MÉXICO SEGURIDAD

- 4 Sedena, GN o la SSPC** brindarán y supervisarán el servicio.

Nivel de riesgo	Elementos	Vehículos
Nivel de riesgo Alto	10 Elementos	4 Vehículos
Nivel de riesgo Medio	8 Elementos	3 Vehículos
Nivel de riesgo Bajo	2 Elementos	1 Vehículo

Se destaca que el gobierno federal se enfocó en la protección de las candidaturas para los cargos de presidencia de la república, Congreso de la Unión y las nueve gubernaturas, por lo que respecta al orden local, los gobiernos estatales y municipales están a cargo de la seguridad de personas candidatas a puestos de elección popular correspondiente a cada entidad.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR,²² fundamento normativo que resulta aplicable respecto a cada una de las direcciones electrónicas oficiales que se invocan en los anteriores párrafos de la presente resolución.

En ese tenor, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones de la parte quejosa y de la verdad conocida en la especie, no resulta asequible advertir —como lo pretende hacer valer el partido denunciante— que de la nota periodística, y por lo que hace a la participación de elementos de la Guardia Nacional respecto del resguardo y traslado de material electoral consistente en el periódico Regeneración, por el contrario, de conformidad con la adminiculación de los medios obtenidos en el presente procedimiento, la presencia de personal de seguridad se debió al empleo del “Esquema de Protección a Candidatos”.

En este sentido, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de las infracciones señaladas por la parte quejosa referente a la participación de elementos de la Guardia Nacional en la custodia de material electoral, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la infracción de aportación de ente impedido materia de estudio.

²² Disponibles en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente

incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que permitan acreditar que elementos de la Guardia Nacional realizaron actividades respecto de la custodia del periódico *Regeneración* en beneficio de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos del Reglamento de Fiscalización; por lo que se concluye que las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a senador, y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, candidata a la gubernatura de Guanajuato, no vulneraron la

normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

C. Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

²³ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, su otrora candidato a senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato y su entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernandez, Partido Morena, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, apartado **B.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, su otrora candidato a senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato y su entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernandez, Partido Morena, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a las partes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1585/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**